



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 283/2020

En Madrid, a 26 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. Gerardo Ortega Polo -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica Balear-, D. Jesús Antonio Rueda Martínez, -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de Murcia-, D. Rafael Gómez Romero -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de Canarias- y D. José Ignacio Merladet Echevarría -en su calidad de Presidente de la Federación Vasca de Hípica-, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 23 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los días 22 y 23 de septiembre de 2020 se recibieron los escritos en la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE), entre otros, de D. Gerardo Ortega -Presidente de la Federación Hípica Balear-, D. José Ignacio Merladet -Presidente de la Federación Hípica Vasca- y D. Jesús Rueda -Presidente de la Federación Hípica Murcia- en los que solicitaban, ante la importante escalada de casos de Covid-19 que se están produciendo en todo el territorio nacional y la incertidumbre que dicha situación está creando:

.- La suspensión temporal o aplazamiento del proceso electoral del año 2020 de la RFHE.

.- Subsidiariamente la modificación del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo

.- Considerar la posibilidad de habilitar la circunscripción autonómica para poder votar todos los estamentos en sus respectivas sedes federativas autonómicas.

La Junta Electoral de la RFHE acordó, el 23 de septiembre, «DESESTIMAR las solicitudes hechas por los Sres. Ortega, (...) Merladet y Rueda al no poder atender las solicitudes formuladas por ellos de suspensión o aplazamiento del proceso electoral, modificación del calendario del voto por correo o habilitación de las circunscripciones autonómicas. (...) Contra esta comunicación cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del mismo; y en los términos recogidos en los artículos 63 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFHE».

SEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre, han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por los solicitantes citados en el apartado anterior.



En sus recursos solicitan los actores, Sres. Ortega y Merladet, la «suspensión cautelar del proceso electoral de la RFHE y especialmente las votaciones a miembros de la asamblea general fijada para el próximo lunes 28 de septiembre, toda vez que las elecciones de todos los estamentos menos el de clubes, se realiza bajo una circunscripción electoral única, estando situadas las mesas electorales en la sede de la RFHE sita en Madrid. (...) Subsidiariamente, (...) la paralización del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo. (...) Subsidiariamente se solicita como medida extraordinaria la habilitación de circunscripciones autonómicas para la elección de todos los estamentos».

Por su parte, el Sr. Rueda solicita, exclusivamente, el «cambio en el Reglamento Electoral de la RFHE, para posibilitar y facilitar ejercer el voto, a los federados que se encuentran el Censo Electoral para nombrar a los miembros de la Asamblea General de la RFHE».

Finalmente, decir que el 23 de septiembre, tuvo entrada en este Tribunal un correo de D. Rafael Gómez Romero –Presidente de la Federación Hípica de Canarias-, realizando solicitudes muy similares a las planteadas por los recurrentes. Si bien en este concreto caso, se da la circunstancia de que el Sr. Gómez no interpuso previo recurso ante la Junta Electoral de la RFHE.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó sólo el recurso del Sr. Rueda. Toda vez que dos de los otros recurrentes–los Sres. Ortega y Merladet-, enviaron sus recursos directamente a este Tribunal y fueron reenviados a dicha Junta. Y, como se ha dicho, en el caso del Sr. Gómez no cabía la posibilidad de tramitación federativa en cuanto no planteó recurso ante la junta y dirigió su escrito directamente a este Tribunal.

Así pues, la junta Electoral cual emitió el preceptivo informe sobre los recursos de los Sres. Rueda, Ortega y Merladet, fechado el 25 de septiembre, sin que conste firma ni sello alguno en el mismo.

CUARTO.- Dada la identidad sustancial o íntima conexión que guardan los recursos interpuestos, se ha acordado la resolución acumulada de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de las pretensiones puestas de manifiesto por dos de los recurrentes, los Sres. Ortega y Merladet, primariamente procede determinar si el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de suspensión cautelar del proceso electoral de la RFHE y especialmente las votaciones a miembros de la asamblea general fijada para el próximo lunes 28 de septiembre, toda vez que las elecciones de todos los estamentos menos el de clubes, se realiza bajo una



circunscripción electoral única, estando situadas las mesas electorales en la sede de la RFHE sita en Madrid.

En efecto, alegan los actores que, «La rápida expansión del coronavirus en la Comunidad de Madrid ha obligado al Gobierno regional a imponer medidas drásticas, entre ellas, la restricción de la movilidad en 37 zonas básicas de salud. En Madrid capital, hay confinamientos en zonas de los distritos de Puente de Vallecas, Villa de Vallecas, Carabanchel, Usera, Villaverde y Ciudad Lineal. (...) Es por ello que a día de hoy jueves 24 de septiembre Siete municipios de la Comunidad de Madrid más seis distritos de la capital tienen zonas confinadas por superar el criterio establecido por el Gobierno regional fijado en un millar de casos por cada 100.000 habitantes en las últimas dos semanas sin perjuicio que en las próximas horas se amplíen dichas medidas por seguir siendo muy grave el número de contagios que diariamente se vienen registrando. Que existen otras regiones de España donde se están tomando medidas similares y donde las autoridades están recomendando encarecidamente a la población evitar las salidas y desplazamientos. (...) Que ante este escenario es posible la celebración de unas elecciones a los miembros a la Asamblea General de la RFHE con circunscripción única en todos sus estamentos a excepción de los Clubes toda vez, que hay un importante número de electores que no van a poder desplazarse para poder votar con lo que se hace imposible garantizar un proceso electoral democrático y con igualdad de oportunidades para todos los electores y elegibles, por lo que interesamos se adopte de inmediato la medida de suspensión cautelar del proceso electoral y especialmente de las votaciones a miembros de la asamblea general previstas para el próximo lunes 28 de septiembre».

Por su parte, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina que «De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

Ahora bien, la pretensión de medida cautelar que aquí se ventila, tiene relación directa con la cuestión apuntada por la Junta Electoral federativa. Esto es, la actual situación sanitaria existente en España y, más concretamente, en la Comunidad de Madrid corresponde -en lo que refiere a su gestión, tratamiento y, en su caso, a la regulación de medidas restrictivas a adoptar para la lucha contra la misma-, a las



autoridades públicas competentes, entre las que, desde luego, no se encuentra este Tribunal Administrativo del Deporte. Toda vez que las mismas generan una afección directa en el contexto de derechos y libertades fundamentales y en materia de orden público.

A partir de aquí, debe convenirse que son dichas autoridades administrativas las competentes para determinar, en su caso, las medidas que impliquen o puedan implicar la suspensión de actividades tales como puedan ser las elecciones federativas. En este sentido, trae a colación la Junta en su informe, la actuación llevada a cabo por el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) como consecuencia de la publicación del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. De modo que el CSD se dirigió a las federaciones deportivas mediante el correspondiente escrito advirtiéndoles del hecho de que, de conformidad con las medidas contenidas en RD 463/2020, las elecciones federativas comenzadas habían de suspenderse al implicar actividades y situaciones contrarias a las disposiciones contenidas en la citada normativa reglamentaria dicha.

En definitiva, de lo que aquí se acaba de exponer, es meridianamente claro y evidente que este Tribunal no tiene competencia o autoridad para llevar a cabo la toma de disposiciones o medidas de tal naturaleza y tampoco, por tanto, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada. De aquí que deba procederse a su inadmisión.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.d) de la Orden ECD/2764/2015 -«El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra (...) d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden»-, debe inadmitirse la solicitud planteada por el Sr. Gómez en tanto en cuanto no interpuso recurso previo ante la Junta Electoral, sin que su petición tenga tampoco encaje en el resto de los supuestos previstos en el citado artículo 23 de la reiterada Orden ECD/2764/2015, en cuya virtud se determina la competencia de este Tribunal para conocer de los recursos electorales que puedan interponerse ante el mismo.

SEGUNDO.- En cuanto al resto de las pretensiones planteadas, debe significarse que el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Este Tribunal ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación (pueden verse, en este sentido y entre otras, las Resoluciones 37/2017 y 124/2017 TAD). No obstante, también de manera constante, se ha mantenido el criterio de que en el caso de los



presidentes de federaciones autonómicas, puedan los mismos invocar un interés legítimo para impugnar resoluciones, en aquellos casos en que se acreditaran indicios de que pudieran verse afectados intereses colectivos cuya defensa les corresponda, como es el caso de los estamentos votantes y/o candidatos integrantes de su federación autonómica. De modo y manera que en dichos supuestos podría justificarse un interés legítimo que permita aceptar su legitimación activa (entre otras, Resoluciones 285/2016 y 903/2016 TAD).

Es por ello que deba considerarse que los recurrentes ostentan legitimación activa, en cuanto su pretensión refiere a intereses que tienen relación directa con su circunscripción autonómica.

TERCERO.- Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, los Sres. Ortega y Merladet solicitan en su recurso, subsidiariamente, la paralización del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo. Sin embargo, esta petición –que en el fondo supone plantear nuevamente una suspensión temporal de las elecciones–, no se acompaña de ninguna fundamentación y nada se aduce en pro de la misma. Lo que inevitablemente conduce a que deba inadmitirse la misma al carecer manifiestamente de fundamento.

Por último, todos los recurrentes coinciden, de alguna manera, en solicitar la modificación del Reglamento Electoral para habilitar las circunscripciones autonómicas para la elección de todos los estamentos y con ello poder evitar desplazarse a Madrid para ejercer su derecho de sufragio activo.

Pues bien, al respecto debe señalarse que este Tribunal ya se ha manifestado respecto de similar pretensión en otra cuestión planteada ante el mismo. Así, en su Resolución 156/2020 TAD, declaraba que «El artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales a federaciones deportivas españolas establece que: El artículo 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales a federaciones deportivas españolas establece que: *Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.* (El subrayado es nuestro). (...) Resulta evidente que el legislador ha dado una facultad para utilizar las estructuras federativas autonómicas, al objeto de permitir elegir a los representantes de la circunscripción estatal en sede habilitada a nivel autonómico, o en un ámbito inferior. Pero no deja de ser una posibilidad que no se ha establecido en el Reglamento Electoral y evidentemente la Junta Electoral no puede dejar de aplicar lo que establece el propio reglamento electoral (...). Es meridianamente claro que cuando la circunscripción electoral sea la estatal, que es el supuesto que se analiza en los recursos presentados, la sede será la de la propia Federación Española (...).»



Así las cosas, en cuanto a las circunscripciones electorales de los estamentos, tenemos cómo el Reglamento Electoral de la RFHE establece que «1. La circunscripción electoral será: a) Autonómica y/o Estatal para Clubes Deportivos, según se recoge en el art 21.2. (...) b) Estatal para Deportistas (...) c) Estatal para Técnicos (...) d) Estatal para Jueces (...) e) Estatal para Jefes de Pista – Diseñadores de Recorridos (...) f) Estatal para los veterinarios» (art. 19).

A su vez, y en relación con las sedes de las circunscripciones, el Reglamento Electoral de la RFHE determina que, «1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación. (...) 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas. (...) 3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria. (...) 4. Los procesos electorales se podrán efectuar a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal, cuando el número de electores de la circunscripción sea igual o superior al diez por ciento del total de los electores» (art. 20).

Por último, se dispone en el Reglamento federativo que en relación con las Mesas Electorales, «1. Para la circunscripción electoral estatal podrán existir Mesas Electorales en las Federaciones Autonómicas además de en la Federación Española cuando el número de electores de la circunscripción sea igual o superior al diez por ciento del total de los electores. Será la Junta Electoral quien habilite las mismas en función de los medios ofrecidos por cada Federación. (...) 2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria. (...) 3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción».

Como bien puede verse, en el citado artículo 20.4 se incardina la posibilidad de que el proceso electoral pueda realizarse en el ámbito estructural de las federaciones autonómicas, a pesar de que la circunscripción electoral sea estatal. Así como también se consigna la posibilidad, en el antecitado artículo 25.1, de que en la circunscripción electoral estatal podrán existir Mesas Electorales en las Federaciones Autonómicas además de en la Federación Española. No obstante, en ambos casos, para ello es preciso que el número de electores de la circunscripción sea igual o superior al diez por ciento del total del electorado y, como relata el informe de la Junta Electoral, esto «sólo ocurre en los casos de las FH Andaluza, Catalana y Madrileña (...); y debe ser la Junta Electoral quien habilite las mismas en función de los medios ofrecidos por cada Federación, ofrecimiento que no se ha producido en ningún caso».

En su consecuencia, considera este Tribunal que no puede quedar al albur de la Junta Electoral la decisión de conceder tal pretensión como la solicitada, toda vez que la presente normativa electoral determina inequívocamente como ha de efectuarse el proceso electoral, de tal manera que otro actuar sería contrario al vigente Reglamento Electoral. El cual pudo ser objeto, en la tramitación de su modificación, de las



correspondientes alegaciones por parte los assembleístas que así lo hubieran deseado, durante un plazo de diez días naturales, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 de la Orden ECD/2764/2015. Sin embargo, no consta que los recurrentes formularan alegación alguna a los citados artículos del Reglamento electoral.

En suma, de la literalidad de la normativa reglamentaria ha de predicarse la corrección de lo resuelto por la Junta Electoral conforme a lo previsto en la misma, sin que este Tribunal pueda entrar en cuestiones de oportunidad por las razones citadas. De aquí que la pretensión de los recurrentes ahora discutida, no pueda ser estimada.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral de la Real Federación Hípica Española, presentada por D. Gerardo Ortega Polo -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica Balear- y D. José Ignacio Merladet Echevarría -en su calidad de Presidente de la Federación Vasca de Hípica-, al carecer este Tribunal de competencia para pronunciarse sobre la misma.

INADMITIR el recurso presentado por D. Rafael Gómez Romero – en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de Canarias-, al no haber interpuesto recurso previo ante la Junta Electoral, sin que su petición tampoco tenga encaje en el resto de los supuestos previstos en el citado artículo 23 de la reiterada Orden ECD/2764/2015, en cuya virtud se determina la competencia de este Tribunal para conocer de los recursos electorales que puedan interponerse ante el mismo.

INADMITIR la solicitud de la paralización del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo de suspensión cautelar del proceso electoral de la Real Federación Hípica Española presentada en su recurso por D. Gerardo Ortega Polo -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica Balear- y D. José Ignacio Merladet Echevarría -en su calidad de Presidente de la Federación Vasca de Hípica-, al carecer la misma manifiestamente de fundamento.

DESESTIMAR en todo lo demás, los recursos planteados por D. Gerardo Ortega Polo -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica Balear-, D. Jesús Antonio Rueda Martínez, -en su calidad de Presidente de la Federación Hípica de Murcia- y D. José Ignacio Merladet Echevarría -en su calidad de Presidente de la Federación Vasca de Hípica-, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 23 de septiembre de 2020.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

